

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 24 de mayo del 2022, a las 11:02 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1296
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00666-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	NORHA BOTERO MIRA JULIANA LASPRILLA BOTERO
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona –

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-1029483, 001-1029001 y 001-1029195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de las demandadas NORHA BOTERO MIRA y JULIANA LASPRILLA BOTERO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro de los bienes inmuebles registrados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-1029483, 001-1029001 y 001-1029195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de las demandadas NORHA BOTERO MIRA y JULIANA LASPRILLA BOTERO, ubicados en la calle 19 Número 43 G – 155 interior 1510; calle 19 Número 43 G – 155 interior 2236 y 19 Número 43 G – 155 interior 2409 (Dirección Catastral).

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario, SUBCOMISIONAR, nombrar y reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia a la propiedad de la

parte demandada, librense los insertos del caso. Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Como secuestre se designa a ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S. A. S., quien se localiza en la calle 30 A No. 77 – 06 de Medellín, Teléfonos: 6043422220, 6045202980, 3128331876 y 3137657735, correo electrónico: asesorintegridad@hotmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales.

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase los mismos a través de la secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que las demandadas NORA BOTERO MIRA y JULIANA LASPRILLA BOTERO se encuentran notificadas por aviso el día 02 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de junio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1256
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00666-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	NORHA BOTERO MIRA JULIANA LASPRILLA BOTERO
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

El banco BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de las señoras NORHA BOTERO MIRA y JULIANA LASPRILLA BOTERO teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 14.554 del 20 de diciembre del 2010 de la Notaría Quince de Medellín y los pagarés aportados, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de las demandadas, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de julio del 2021.

Las demandadas NORHA BOTERO MIRA y JULIANA LASPRILLA BOTERO, fueron notificadas por aviso el día 02 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes no dieron respuesta a las demandas, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada

correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con prenda, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S. A., y en contra del señor NORHA BOTERO MIRA y JULIANA LASPRILLA BOTERO, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 13 de julio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$4.433.233.38.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada DANIELA VALENCIA VALENCIA, se encuentra notificada personalmente el día 12 de mayo 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de junio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1257
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-011325-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado	DANIELA VALENCIA VALENCIA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DANIELA VALENCIA VALENCIA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de octubre del 2021.

La demandada DANIELA VALENCIA VALENCIA, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 12 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO, y en contra de DANIELA VALENCIA VALENCIA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 22 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$77.460.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

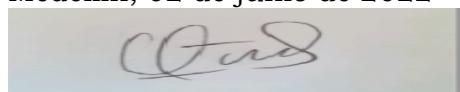
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de abril de 2022 a las 13:19 horas.
Medellín, 02 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1524
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	GONZALO ANTONIO DELGADO CÁRDENAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00131-00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, por medio de la cual solicita la remisión del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión dirigido a la Sijin; el Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto en el auto proferido el día 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se incorporó la respuesta del Inspector de Policía Urbana – Primera Categoría de Medellín informando la devolución del despacho comisorio sin auxiliar y que procedió a comunicar el retiro de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de mayo de 2022, a las 17:21 horas.
Medellín, 02 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1533
Referencia	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS EDUARDO PACHÓN BORDA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00020-00
Decisión	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el oficio presentado por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual devuelve sin diligenciar a solicitud de la parte demandante, el Despacho Comisorio No. 13 del 17 de enero de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 03 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

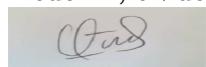


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de mayo de 2022 a las 15:55 horas.
Medellín, 02 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1531
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ACTIBIENES S.A.S.
Demandados	LUIS FERNANDO CORTÉS AGUIRRE, JOVER CARTAGENA LAYOS, GIRLESA MARÍA LAYOS ALVAREZ y MYRIAM ROCÍO GALINDO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01192-00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD - REQUIERE

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, por medio de la cual solicita le sean entregados al demandado JOVER CARTAGENA LAYOS los depósitos judiciales que le fueron retenidos atendiendo el embargo de su salario y que los mismos sean consignados en su cuenta de ahorros del Banco Av-Villas No. 518745802; el Despacho previo a ordenar la entrega de dichos depósitos, requiere al memorialista para que se sirva aportar la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicho demandado es el titular de la cuenta y que la misma se encuentra activa, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11731 en armonía con la CIRCULAR PCSJC21-15, precepto normativo al cual deberá darse aplicación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago de los títulos mediante la modalidad de abono en cuenta; teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por transacción, mediante auto proferido el día 12 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de mayo del 2022 a las 8:38 y 10:41 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1301
Radicado	05001 40 03 009 2021 00162 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BEATRIZ ELENA BETANCUR AVENDAÑO
Demandado	JUAN FELIPE MOLINA LUIS FENRÁNDO MOLINA GALLO
Decisión	Decreta suspensión proceso

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memoriales precedentes, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que i) La petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, para lo cual ii) hicieron presentación personal del escrito de solicitud, y iii) determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 26 de mayo del 2022 hasta 25 de agosto del 2022.

Se advierte a las partes que, vencido el término de suspensión, el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022), consistente en gestionar lo pertinente para notificación en debida forma de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. De igual forma le informo que una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso. Medellín, 02 de junio de 2022.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1301
Radicado	05001-40-03-009-2020-00235-00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
Demandada	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Vinculados	MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS ORLANDO MENDES SANCHEZ ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTINEZ URT
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el pasado dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022), el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso consistente en la notificación de la demandada Agencia Nacional de Tierras; no obstante, la parte interesada, no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado; así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentran vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO,
del presente proceso VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

instaurado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el Registro de Baldíos, que recae sobre el bien inmueble ubicado en la vereda El Palacio de San Luis, Antioquia, denominado “La Leticia” identificado con cedula catastral No. 056600001000000340016000000000. Oficiese en tal sentido a la Agencia Nacional de Tierras.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo el registro en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de junio
de 2022 a las 8:00 A.M.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1560
Radicado	05001-40-03-009-2019-00360-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	FANNY ELENA CORREA QUINTERO
Acreedores	TODO COMERCIO DE CONFECCIONES S.A, COOPERATIVA CONFIAR INVERSIONES J.G.T S.A.S FINCOMERCIO LTDA FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA TUYA SA BANCO AV VILLAS COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL FONDO DE EMPLEADOS COLSUBSIDO
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito.

Haciendo el respectivo control de legalidad, el cual debe practicarse en todas las etapas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho observa que a la fecha el acreedor **FONDO DE EMPLEADOS COLSUBSIDO** no se encuentra notificado por aviso del presente proceso; en consecuencia, el Despacho actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere al liquidador Guillermo Fernando Cadena Mejía, para que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación por aviso del citado acreedor, so dar por terminado el proceso de liquidación patrimonial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de junio de 2022 a las 8 a.m., JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1298
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01063 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE.
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLÍN BANCOLOMBIA FONDO DE EMPLEADOS FAMILIA, SECRETARIA DE TRANSITO ITAGÚÍ SECRETARIA DE TRANSITO BELLO MIGUEL ÁNGEL TORRES ANA LUCIA MONSALVE BANCODAVIVIENDA
Decisión	Requerimiento previa terminación por desistimiento tácito

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se requiere del cumplimiento de una carga procesal, consistente en la notificación en debida forma del acreedor MIGUEL ÁNGEL TORRES.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar al LIQUIDADOR, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar al LIQUIDADOR que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la

notificación por estado, sin que el LIQUIDADOR haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de junio
de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1297
Radicado	050014003009-2019-01040-00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandantes.	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- ISA E.S.P
Demandado	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ y herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ.
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de los listisconsortes necesarios por pasiva GABRIEL FERNANDO, HILDA ELENA, MARÍA CLEMENCIA, NUBIA ESTELLA y OLGA LUCÍA MAYA MARTÍNEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 03 de junio de
2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1522
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MMÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	OSCAR ERNESTO CALLE BARRERA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00544-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido y el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado OSCAR ERNESTO CALLE BARRERA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Igualmente y considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado PICADILLAS Y CHIPS, distinguido con Matrícula No. 69275102 de propiedad del demandado OSCAR ERNESTO CALLE BARRERA. Sobre el secuestro se decidirá una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiarse en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEGUNDO: Se ordena **OFICIAR** a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado OSCAR ERNESTO CALLE BARRERA posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 31 de mayo de 2022 a las 11:32 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 02 de junio de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1271
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	OSCAR ERNESTO CALLE BARRERA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00544-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de OSCAR ERNESTO CALLE BARRERA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$10.822.402,00)**, como capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1000041278 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 17 de mayo de 2022 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales consistente en derecho de petición fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 20 y 31 de mayo de 2022 a las 15:33 y 14:48 horas, respectivamente. A Despacho para decidir.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1294
Radicado	05001-40-03-009-2005-00033-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA COPIE
Demandado	JORGE ELIECER LOZANO
Decisión	Respuesta derecho de petición

Mediante memoriales presentados los días 20 y 31 de mayo de 2022 el señor JORGE ELIECER LOZANO, presentó derecho de petición solicitando la expedición de una certificación que acredite que en el presente caso existe una homonimia con el demandado.

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso, el Despacho ordena expedir la certificación requerida, indicando que el proceso EJECUTIVO SINGULAR aquí adelantado por la COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA COPIE en contra del señor JORGE ELIECER LOZANO identificado con cédula de ciudadana No. 71.220.421, no tiene ninguna relación con el peticionario JORGE ELIECER LOZANO identificado con cédula de ciudadana No. 16.263.532; por lo que estaríamos en presencia de una presunta homonimia.

Igualmente, se certificará que el presente proceso se encuentra actualmente terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 17 de febrero de 2006, sin que dentro del mismo se haya perfeccionado alguna medida cautelar en contra del demandando. Igualmente, se advierte que una vez revisado el expediente no se observa que se haya proferido actuación alguna en contra del peticionario.

Previo a la expedición de la certificación correspondiente, se requiere al solicitante para que se sirva allegar los correspondientes aranceles judiciales por concepto de desarchivo y certificación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Así las cosas, queda resuelto el derecho de petición formulado, comuníquesele al señor JORGE ELIECER LOZANO, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 03 de junio 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y medio, esto es, desde el 07 de abril de 2021 y para su estudio se observa que se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	1272
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00353-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EVELIO DE JESÚS DUQUE MONTES
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 07 de abril de 2021 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de EVELIO DE JESÚS DUQUE MONTES.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro individual Nros. 0458-4, 0457-7, 8635-2 del Banco Itaú Corpbanca donde figura como titular el demandado EVELIO DE JESÚS DUQUE MONTES. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorro individual No. 155094 del Banco Bbva Colombia, donde figura como titular el demandado EVELIO DE JESÚS DUQUE MONTES. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorro individual No. 688149 del Banco Bancolombia, donde figura como titular el demandado EVELIO DE JESÚS DUQUE MONTES. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorro individual No. 290636 del Banco Falabella, donde figura como titular el demandado EVELIO DE JESÚS DUQUE MONTES. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorro individual No. 00412 del Banco Scotiabank Colpatria, donde figura como titular el demandado EVELIO DE JESÚS DUQUE MONTES. Oficiese en tal sentido.

SÉPTIMO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

OCTAVO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



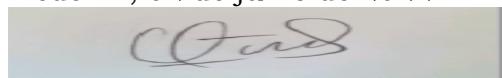
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año, un mes y cinco días, esto es, desde el 28 de abril de 2021 y para su estudio se observa que se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	1274
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00458-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	MICREDI S.A.S.
DEMANDADO (S)	JHON JADER DEVIA GIRALDO
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 28 de abril de 2021 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año, un mes y cinco días sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por MICREDI S.A.S. en contra de JHON JADER DEVIA GIRALDO.

SEGUNDO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y cuatro días, esto es, desde el 28 de mayo de 2021 y para su estudio se observa que se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	1275
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00461-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	MARÍA GLADIS TORO OCAMPO
DEMANDADO (S)	ADIELA MARÍA MARÍN ORTÍZ
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 28 de mayo de 2021 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por MARÍA GLADIS TORO OCAMPO en contra de ADIELA MARÍA MARÍN ORTÍZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la demandada al servicio de la empresa CASALIMPIA S.A. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año, un mes y tres días, esto es, desde el 29 de abril de 2021 y para su estudio se observa que se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	1276
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00465-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MICREDI S.A.S.
DEMANDADO	JULIETH PAOLA CARRILLO FLORIAN
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 29 de abril de 2021 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por MICREDI S.A.S. en contra de JULIETH PAOLA CARRILLO FLORIAN.

SEGUNDO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y catorce días, esto es, desde el 18 de mayo de 2021 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	1277
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00468-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO (S)	ALBERTO EMIGDIO MENDOZA DORIA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 18 de mayo de 2021 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ALBERTO EMIGDIO MENDOZA DORIA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo automotor distinguido con placas WGM500 de propiedad del demandado ALBERTO EMIGDIO MENDOZA DORIA. Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital de Cartagena.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de mayo de 2022 a las 13:52 horas.

Medellín, 02 de junio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	1785
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE ROBLES VILLAMARIN
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01056-00
DECISIÓN	Acepta subrogación legal parcial.

De conformidad con lo expuesto en el memorial que antecede, se dispone reconocer a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), la subrogación legal y parcial admitida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., hasta el monto de lo pagado por la obligación garantizada, esto es CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$50.307.212,00) por el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

El subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará como litisconsorte del BANCO DAVIVIENDA S.A., toda vez que no ha existido desplazamiento total de quien inicialmente tenía de forma exclusiva la calidad de parte demandante, por cuanto la subrogación sólo operó parcialmente respecto de un monto del crédito materia de cobro ejecutivo, por lo que el acreedor y demandante inicial, continúa vinculado al proceso, permitiendo al subrogatario o adquirente intervenir como litisconsorte.

De otra parte, toda vez que la obligación a favor del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., solo ha sido pagada en parte por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., podrá aquella entidad seguir ejerciendo sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia a este que solo ha pagado una parte del crédito, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1670 del C. C.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO DE JESÚS ZULUAGA VANEGAS, identificado con C.C.

1.020.454.143 y T.P. 321.186 del C.S.J., para que represente los intereses del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 03 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1293
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00161-00
PROCESO	ENTREGA INMUEBLE ART. 69 DE LA LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LA CANDELARIA S. A. S.
DEMANDADA	PATRICIO FERNÁNDO ZEA LA ROCHE
DECISIÓN	INCORPORA

En consideración a que las presentes diligencias llevan más de seis (06) meses sin trámite, se requiere por última vez al Representante Legal de la Inmobiliaria La Candelaria S. A. A., para que se sirva informar la razón por la cual no se ha dado respuesta a los requerimientos ordenados mediante providencias proferidas del 02 de noviembre de 2021 y 25 de marzo de 2022, y comunicados mediante oficios No. 4442 y 994 expedidos en la misma fecha; los cuales fueron enviados en el correo electrónico informado por la abogada DANNY YURLEY POSADA VIRGEN quien representa judicialmente a la empresa demandante ARRENDAMIENTOS LA CANDELARIA; en el sentido de especificar el destino que se le dio al despacho comisorio No. 42 del 14 de febrero de 2020, para la entrega del inmueble ubicado en la carrera 46 No. 47 66 Local 142 del Centro Comercial Punto de la Oriental de Medellín. So pena de imponer la sanción consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del código General del proceso.

Se Advierte que los oficios No. 4442 del 02 de noviembre de 2021 fue enviado y recibidos el 05 de noviembre de 2021 y el oficio 994 del 25 de marzo de 2022 y recibido por dicha entidad el día 11 de abril de 2022, en el correo electrónico inmobiliaria.lacandelaria@gmail.com; sin que se haya recibido respuesta alguna.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficio No. 2079

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y medio, esto es, desde el 27 de mayo de 2021 y para su estudio se observa que se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	1273
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00353-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
DEMANDADO (S)	JUAN PABLO MUÑOZ SEBASTIÁN MUÑOZ
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 27 de mayo de 2021 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S. en contra de JUAN PABLO MUÑOZ y SEBASTIÁN MUÑOZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el establecimiento de comercio denominado MINIMERCADO LOS SALADOS, distinguido con Matrícula Mercantil No. 119543 de propiedad del demandado JUAN PABLO MUÑOZ. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y al Juzgado Promiscuo Municipal Competente (Reparto) de el Retiro-Antioquia, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 72 del 25 de mayo de 2021 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2.020)

Auto Sustanciación	1561
Radicado	05001 40 03 009 2019-00568-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	OLGA LUCIA GALLEGU GIRALDO
Decisión	Releva liquidador y nombra nuevo.

En consideración a la solicitud presentada por el abogado CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO en calidad de apoderado judicial de la acreedora Astrid Elena Castaño Cardona el pasado 16 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el liquidador designado Julio César Gómez Franco adscrito a la sociedad GÓMEZ, GÓMEZ Y CIA CONTADORES PÚBLICOS S.A.S, fue posesionado en el cargo de liquidador desde el 02 de julio de 2019 sin que hasta la fecha haya cumplido a cabalidad con la labor encomendada, pese a haber sido requerido mediante auto proferido el pasado 17 de agosto de 2021, el cual fue comunicado mediante correo electrónico enviado al liquidador el 24 de marzo de 2022; este Despacho Judicial ORDENA SU RELEVO INMEDIATO de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2677 de 2012, en armonía con el artículo 18 del Decreto 962 de 2009 y el numeral 8° del artículo 50 del Código General del Proceso.

En consecuencia, designese al como nuevo liquidador al Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado (Ant.), Teléfonos: 5600340 - 3108225288, Correo Electrónico carlosposada@urbelegal.com. A quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente; en reemplazo de GÓMEZ, GÓMEZ Y CIA CONTADORES PÚBLICOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de junio
de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 23 de mayo de 2022, a las 9:22 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1300
SOLICITANTE	MANUEL SALVADOR SÁNCHEZ BETANCUR
PROCESO	DILIGENCIA EXTRAPROCESO (AMPARO POBREZA)
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00655 00
DECISIÓN	Pone en Conocimiento

Se incorpora al expediente para los efectos procesales pertinentes, el escrito allegado por el abogado SANTIAGO GARCÍA SUÁREZ designado en el Amparo de Pobreza de la referencia, por medio del cual informa al Despacho que después de muchos intentos pudo comunicarse con el solicitante MANUEL SALVADOR SÁNCHEZ BETANCUR, quien le manifestó que no es su deseo continuar con el trámite de proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y Ejecutivo de Cánones de Arrendamiento en contra de la señora Carmen Luz Díaz Díaz, que motivaron la presente solicitud extraprocetal .

Se advierte que las presentes diligencias se terminaron mediante providencia proferida el 21 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado WILLIAM ANTONIO PINO CASTAÑO se encuentra notificado por aviso el día 254 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de junio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1258
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00890-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CÉSAR AUGUSTO MAZO ALZATE
Demandado	WILLIAM ANTONIO PINO CASTAÑO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor CÉSAR AUGUSTO MAZO ALZATE actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WILLIAM ANTONIO PINO CASTAÑO teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de agosto del 2021.

El demandado WILLIAM ANTONIO PINO CASTAÑO, se encuentra notificado por aviso el día 24 de marzo del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del

Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a CÉSAR AUGUSTO MAZO ALZATE y en contra de WILLIAM ANTONIO PINO CASTAÑO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 25 de agosto del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$420.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

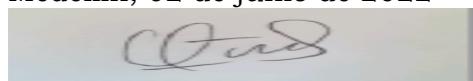
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 28 de abril de 2022 a las 14:39 horas.
Medellín, 02 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1525
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	MARÍA ALEJANDRA GIRALDO MEDINA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00047 00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR- REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la remisión del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión dirigido a la Sijin; el Juzgado remite a la memorialista a lo dispuesto en la providencia proferida el día 06 de mayo de 2021, por medio de la cual se ordenó terminar las diligencias por el pago de las cuotas en mora y se expidió el Oficio No. 1811 del 06 de mayo de 2021 con destino al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competente de Medellín, solicitando la devolución del despacho comisorio en el estado en que se encuentre y la cancelación de la orden de aprehensión por él expedida en relación con del vehículo con placas FXQ396; el cual fue enviado a dicha institución por el correo institucional del Despacho desde el día 18 de junio de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Inspector Municipal de Transporte y Tránsito de Medellín-Antioquia, no ha dado respuesta alguna a este Juzgado a pesar de haber transcurrido casi un año, el Despacho ordena requerir al comisionado para que se sirva dar respuesta inmediata al No. 1811 del 06 de mayo de 2021, so pena de imponer la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del proceso.

Por secretaría, expídase y remítase el oficio ordenado en inciso anterior de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 03 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1299
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01176 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	DAVID LÓPEZ CORREA
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO BANCOLOMBIA FINANCIERA TUYA BANCO FALABELLA CORPORACIÓN INTERACTUAR MAXICOBROS
Decisión	Requerimiento previa terminación por desistimiento tácito

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la liquidadora, consistente en la notificación en debida forma de los acreedores BANCOLOMBIA, FINANCIERA TUYA, BANCO FALABELLA y CORPORACIÓN INTERACTUAR.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar al LIQUIDADOR, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar al LIQUIDADOR que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que el LIQUIDADOR haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo

la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de junio
de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

D

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de
febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 02 de mayo de 2022 a las 13:52 horas y 24 de mayo de 2022 a las 14:25 horas.

Medellín, 02 de junio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1526
Referencia	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S."
Demandada	MICHEL DAYANA ALVAREZ QUISTANCHALA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00061-00
Decisión	INCORPORA DESPACHO Y MEMORIAL

Se incorpora el oficio presentado por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual devuelve el Despacho Comisorio No. 12 del 24 de enero de 2022 sin diligenciar en virtud de la terminación de las presentes diligencias mediante auto de fecha 29 de abril de 2022; e informa no haber expedido oficios ordenando la aprehensión del vehículo garantizado, por lo que no se hace necesaria su cancelación.

Por otro lado, por encinrarse ajustada a derecho se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. Jenny Constanza Barrios Gordillo, advirtiendo que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado de conformidad, de conformidad con lo prescrito por el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 10 de mayo del 2022, a las 1:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1280
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2021 01334 00
DEMANDANTE	GRUPO CON TACTO PRODUCCIONES S. A. S.
DEMANDADO	DAVID TRUJILLO CARDONA
DECISIÓN	No accede a solicitud

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir a BANCOLOMBIA; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que dicha entidad financiera dio respuesta al oficio de embargo el día 24 de diciembre de 2021 informando lo siguiente: *“la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del Despacho”*; la cual fue incorporada al expediente digital mediante constancia secretarial del 12 de enero del 2022.

Así las cosas considera esta Judicatura que la respuesta se encuentra acorde a lo dispuesto en la Circular 59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera, que estableció que a partir del 1 de octubre de 2021 son inembargables las sumas depositadas en cuentas de ahorro por un monto de hasta \$ 39.977.578; no siendo entonces procedente el requerimiento pretendido por el memorialista y mucho menos que se informe el valor de saldos depositados, toda vez que dicha información goza de reserva, bastando para este Despacho la información suministrada por la entidad financiera, pues si la misma no es acorde con la realidad, deberá la parte demandante demostrar lo contrario a través del correspondiente incidente de sanción.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de abril de 2022 a las 11:51 horas.

Medellín, 02 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1523
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	EDGAR AUGUSTO MERCHAN BARRERA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00752-00
Decisión	PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la remisión del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión dirigido a la Sijin; el Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto mediante auto proferido el día 07 de mayo de 2021, por medio del cual se incorporó la respuesta del Inspector de Policía Urbana Primera Categoría de Medellín, informando que procedió con la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo distinguido con Placas EOU022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jgado, el día 17 de mayo del 2022, a las 1:05 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1297
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00666 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	NORHA BOTERO MIRA JULIANA LASPRILLA BOTERO
DECISION:	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada ASTRID ELENA PEREZ PEÑA, a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario